

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA – TIJ – Y EL ASUNTO DE LA *CONTROVERSIA TERRITORIAL* *ENTRE LA REPÚBLICA DEL CHAD Y LA JAMAHIRIYA* *ÁRABE LIBIA*. APUNTES A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

RENATO ZERBINI RIBEIRO LEÃO

Advogado; Bacharel e Mestre em Relações Internacionais pela Universidade de Brasília – UnB; Professor de Direito Internacional Público e Relações Internacionais do UniCEUB; Doutorando em Direito Internacional e Relações Internacionais UAM/IUOG; Bolsista do governo brasileiro – CAPES – Brasil.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo analizar la sentencia del Tribunal Internacional de Justicia (TIJ)¹ de 3 de febrero de 1994 concerniente a la disputa territorial entre la República del Chad (Chad) y la Jamahiriya Árabe Libia (Libia). Esta zona territorial fronteriza también es conocida como Faja de Aouzou.

El análisis será fundamentalmente iluminado por cuatro documentos: la propia sentencia del TIJ relativa a este asunto, la *Declaración* del Juez Roberto Ago, la *Opinión Separada* del Juez Shahabuddenn y la *Opinión Disidente* del Juez Sette-Camara. Se utilizará, además, material teórico y doctrinario según la bibliografía en anexo, buscando optimizar las enseñanzas obtenidas hasta la fecha.

Con relación al tema específico del artículo, los documentos analizados nos permiten afirmar que la Faja de Aouzou es una zona de tierra fronteriza situada entre Chad y Libia, rica en uranio y manganeso.² Dicha frontera ha sido establecida por el Tratado de Amistad y Buena Vecindad, celebrado el 10 de agosto de 1955, entre Francia, antigua metrópolis de Chad, y Libia.³ Veremos que será con base en ese Tratado que el TIJ decidirá el pleito definitivamente.



Fig.1 Localización de la Faja de Aouzou.

Fuente: www.un.org

LOS HECHOS

A pesar de la existencia del Tratado de Amistad y Buena Vecindad, Chad y Libia reclamaban la Faja de Aouzou como territorio propio. La disputa entre Chad y Libia es, sin embargo, el resultado de un largo y complejo historial de actividades militares, diplomáticas y administrativas por parte del Imperio Otomano, de Francia, de Gran Bretaña, de Italia e, incluso, de la Orden de Senoussi (una especie de orden religiosa que ejerció el liderazgo en la lucha contra las invasiones francesas e italianas en sus tierras). Dicho cuadro histórico se ha reflejado en numerosas convenciones, muchas correspondencias diplomáticas y diversos mapas, conformando un conjunto de documentos que fueron tomados en cuenta por el TIJ para la decisión del caso.⁴

A partir de los años 70 del siglo XX, la construcción de un escenario tenso entre los dos países se consolidaba y la situación se agravaba a cada día. Ese posicionamiento bilateral de contraposición fronteriza provocó numerosos enfrentamientos entre los dos países en la década de los setenta, a tal punto que en 1978, bajo insistentes alegaciones de violaciones territoriales mutuas, Chad y Libia rompieron sus relaciones diplomáticas. A continuación, Libia tomó la capital chadiana en 1981. Dicho evento ha llevado a Chad a solicitar el apoyo del ejército francés para la retirada de las tropas libanesas. Tres años después, el 25 de septiembre de 1984, Francia y Libia acuerdan retirar sus tropas de la frontera. Sin embargo, el ex Presidente Oueddei de Chad, gobernante desde 1979 hasta que los rebeldes de Habré capturaron la capital chadiana y patrocinaron su deposición en 1982, continuaba teniendo el apoyo libanés. Esta situación política sólo sufre un revés en 1987, cuando Habré fue reconocido como Presidente de Chad por parte del depuesto Oueddei. A partir de estas nuevas circunstancias, Chad y Libia reanudaron sus relaciones diplomáticas en 1988, promoviendo un arreglo pacífico sobre la Faja de Aouzou el 3 de octubre de ese mismo año.⁵

El arreglo pacífico sobre la Faja de Aouzou, fruto del compromiso político entre Chad y Libia, tuvo en el Acuerdo Marco sobre el Arreglo Pacífico de la Controversia Territorial (de ahora en adelante Acuerdo Marco), firmado el 31 de agosto de 1989 en Argel, su fundamento jurídico. Por este acuerdo, los dos Estados se comprometieron, primeramente, a solucionar su controversia territorial por todos los medios políticos a su alcance, en un plazo de un año, a menos que una de las partes decidiera otra cosa. Al acuerdo y con base en ello, han seguido una serie de conversaciones diplomáticas e intentos

políticos. Sin embargo, dado el resultado negativo de todos esos intentos, las partes han decidido someter el asunto al TIJ. Dicho hecho se ha concretado en septiembre de 1990, algunos meses antes de que el General Idris Deby se autoproclamase Presidente del Chad tras la derrota de Habré. El TIJ recibió la notificación con la solicitud para el inicio del procedimiento el 31 de agosto de 1990 por parte de Libia y el 3 de septiembre de aquel mismo año por parte de Chad.⁶

Después de casi cuatro años de tramitación de un caso complicado, ya que tenía como elemento central de análisis el Tratado de Amistad y Buena Vecindad de 1955, cuyos subsidios para la deducción segura de una frontera en la Faja de Aouzou eran muy complejos, el TIJ decidió sobre el fondo del asunto el 3 de febrero de 1994. En la sentencia del caso de la Franja de Aouzou, el TIJ falló que dicha frontera correspondería a las siguientes coordenadas:

*"Desde la intersección del meridiano 24 de longitud este con el paralelo 19°30' de latitud norte, una línea recta hasta la intersección del Trópico de Cáncer con el meridiano 16 de longitud este; y desde ese punto, una línea recta hasta la intersección del meridiano 15 de longitud este y el paralelo 23° de latitud norte."*⁷

El TIJ había fallado en el sentido de establecer la frontera con las mismas coordenadas apuntadas por el Tratado de Amistad y Buena Vecindad de 1955. Por dicho entendimiento, Chad ha quedado completamente atendido en su planteamiento fronterizo.⁸ Ante esta realidad, Chad y Libia firmaron el 4 de abril de 1994, en la ciudad libanesa de Sirte, un acuerdo por el cual se comprometían a respetar el fallo del TIJ y establecían las modalidades de cumplimiento del mismo. Entre otras cosas, en el acuerdo se preveían la retirada de la administración y de las fuerzas libias (artículo 1°), la remoción de las minas (artículo 2°), los puestos para el paso de personas y bienes (artículo 3°), el estudio de la cuestión de la vigilancia de la frontera (artículo 4°), el mantenimiento de relaciones de buena vecindad (artículo 5°), la delimitación de la frontera (artículo 6°), el desarrollo de la cooperación (artículo 7°) y la notificación del acuerdo a las Naciones Unidas (artículo 8°).⁹

EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE JUSTICIA -TIJ- Y EL CASO

El TIJ decidió la diferencia fronteriza entre Chad y Libia con base en el Tratado de Amistad y Buena Vecindad celebrado el 10 de agosto de 1955, entre Francia, antigua metrópolis de Chad, y Libia.¹⁰

La base jurídica utilizada por el TIJ para sostener su decisión con fulcro en dicho Tratado fue la idea de que un tratado debe ser interpretado de buena fe, conforme al sentido ordinario y contextualizando sus términos a la luz de su objeto y fin.¹¹

De la práctica teórica y normativa del derecho internacional se sabe que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 es el documento que recogió, según el consentimiento de los Estados partes en ella, la costumbre y los principios normativos atinentes a la temática de los tratados. Para comprender la sustentación jurídica del TIJ en este asunto, utilizaremos los artículos de la Convención de Viena a fin de clarificar algunos conceptos. Así, en su artículo 31.1, la Convención de Viena indica que toda operación interpretativa debe ser motivada por el principio de la buena fe, conforme al sentido ordinario de sus términos (interpretación gramatical) dentro de su contexto (interpretación lógico-sistemática) e iluminada por su objeto y fin (interpretación teleológica). Esta es la regla general de interpretación de los tratados. Además, junto a la buena fe, aun cuando no se mencione en dicho precepto, ha de ejercitarse la equidad *infra legem* como método interpretativo, esto es, el sentimiento de lo justo en la aplicación de la disposición al caso concreto.¹² Aquí merece destaque, con vistas a enriquecer este comentario, que el derecho internacional público tiene como característica principal el hecho de ser un producto de la voluntad de los Estados. Nace, por lo tanto, del consentimiento de los Estados. Los Estados, a su vez, son libres y soberanos para manifestar ese consentimiento cuando y de la manera que les parezca y mejor les convenga a la luz de la costumbre, de los principios generales de derecho, de los tratados y de las normas internacionales ya constituidas (escritas y/o consuetudinarias), de la jurisprudencia internacional, de las resoluciones de las organizaciones internacionales, de la doctrina, de la equidad e, incluso, de los actos unilaterales de ellos mismos, los Estados.

Además, los tratados, las *fuentes por excelencia de derechos y obligaciones internacionales*¹³, presentan un campo conceptual interesante ya que, a la luz de la Convención de Viena, tienen su reglamentación circunscrita a los Estados. El artículo 2º, 1,a) de la Convención de Viena afirma: “*se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular*”. Nótese que los acuerdos internacionales celebrados

entre Estados y organizaciones internacionales, o entre dos o más organizaciones internacionales quedan fuera de esa conclusión. Eso no impide, sin embargo, decir que por tratado se entiende un acuerdo escrito entre sujetos del derecho internacional destinados a producir efectos jurídicos entre las partes, creando derechos y obligaciones jurídicas, y conforme al derecho internacional. Según el Profesor Remiro Brotons, actualmente hay unos quinientos sujetos de derecho internacional¹⁴, siendo la mitad soberanos y la otra mitad creados por los sujetos soberanos.¹⁵ Sin embargo, el *ius ad tractum*, o sea, la capacidad para celebrar tratados, es derivada de la personalidad jurídica internacional y esa condición la ostentan los Estados y las Organizaciones Internacionales.¹⁶ La subjetividad internacional ya enmarca actualmente, además de los Estados, a las Organizaciones Internacionales y al propio Individuo como sujetos del derecho internacional.¹⁷ No obstante, para efectos de este comentario y circunscribiéndonos al ámbito competencial del TIJ y en la Convención de Viena, nuestra apreciación quedará limitada a la subjetividad internacional de los Estados. Destacamos, empero, que sin sus individuos los Estados no significan nada.

Sin duda, los tratados son las fuentes principales de las obligaciones internacionales. Los tratados bilaterales son aquéllos celebrados entre dos partes y los tratados multilaterales son aquéllos celebrados entre más de dos partes. A la luz del artículo 2º de la Convención de Viena y para efectos de este comentario entenderemos como “Partes” a los “Estados-partes” en un tratado internacional. Para el debido cumplimiento de los tratados internacionales, los Estados son guiados por principios básicos del derecho internacional. Merecen destaque el *Pacta Sunt Servanda*, o sea, las partes deben obligarse, rigurosamente, a las cláusulas de los contratos celebrados y el *Rebus Sic Stantibus*, es decir, desde que permanezcan las mismas condiciones y circunstancias originarias del tratado.¹⁸ Cumple subrayar que los tratados sólo obligan a los Estados que son parte en ello, esto es, a aquellos Estados que manifestaron su consentimiento con la existencia del tratado en cuestión.

El derecho internacional público posee siete principios estructurales que buscan ordenar a la sociedad internacional. El principio de buena fe, invocado por el TIJ en este asunto, es uno de ellos. Este principio sustenta que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones por ellos contraídas de conformidad con la Carta de la ONU.¹⁹ En este asunto, el TIJ reafirmó que la interpretación de buena fe, conforme al sentido ordinario a atribuir a

sus términos en su contexto y a luz de su objeto y fin, se funda primordialmente en el propio texto del tratado. En el ámbito jurisdiccional del TIJ, dicha interpretación ya ha sido invocada también en otros asuntos: Asunto de las plataformas petrolíferas entre Irán y Estados Unidos, Asunto de la Isla de Kasikili/Sedudu entre Botswana y Namibia, Asunto La Grand, entre otros.²⁰

La jurisdicción del TIJ, en el presente asunto, ha sido aceptada por las Partes sobre la base del ya mencionado Acuerdo Marco. Sin embargo, en las argumentaciones de las Partes nos encontramos con que Chad añade, subsidiariamente, la jurisdicción del TIJ basada también en el artículo 8° del Tratado de 1955, que establecía:

*"Such disputes as may arise from the interpretation and application of the present Treaty and which may prove impossible to settle by direct negotiations shall be referred to the International Court of Justice at the request of either Party, unless the High Contracting Parties agree upon some other method of settlement."*²¹

El TIJ, en el párrafo 22 de su sentencia de 3 de febrero de 1994 sobre este asunto, explicita su opinión sobre la argumentación agregada de Chad acerca de la jurisdicción en el sentido de que mientras la jurisdicción conferida por el Acuerdo Marco no estuviese en disputa, no habría cómo considerar una cuestión adicional de jurisdicción bajo el Tratado de Amistad y de Buena Vecindad.²² Por lo tanto, el TIJ descartó el análisis de este punto en particular.

Sin embargo, para llegar a la solución del caso con mayor precisión, el TIJ ha mencionado la posibilidad de utilizar diferentes medios de interpretación. Aunque el Tratado de Amistad y de Buena Vecindad sea la base fundamental de interpretación por parte del TIJ en el presente asunto, éste manifestó la eventualidad de acudir a otros medios complementarios de interpretación para llevar a cabo sus conclusiones. El final del párrafo 24 de la sentencia es claro en ese sentido al afirmar con relación a los varios documentos aportados la importancia de todos ellos: *"The Court will first consider this documentation, and will enumerate those of the conventional instruments which appear to it to be relevant"*.²³ El párrafo 51, a su vez, ilustra su posicionamiento manifestando que la tarea del TIJ es clara e incluso hace remisión a una jurisprudencia del antiguo Tribunal Permanente de Justicia Internacional -TPJI- para iluminar su conclusión acerca de la utilización de medios complementarios de interpretación:

"Having before it a clause which leaves little to be desired in the nature of clearness, it is bound to apply this clause as it stands, without considering whether other provisions might with advantage have been added to or substituted for it." (Acquisition of Polish Nationality, Advisory Opinion, 1923, P.C.I.J., Series B, n. 7, p. 20)²⁴

El párrafo 51 de la sentencia continúa afirmando que está clara la intención de las Partes, a la luz del artículo 3° del Tratado de Amistad y Buena Vecindad, de encontrar una solución definitiva para la cuestión de sus fronteras comunes. Dicho posicionamiento es lo que la doctrina llama de máxima del *"efecto útil"*, o sea, *"la interpretación de una cláusula de un Tratado debe hacer posible que la misma cumpla la función práctica o realice la misión política para que fue concebida, alcanzando su objeto y fin. El intérprete debe suponer que los autores del Tratado han elaborado la disposición para que se aplique, de forma que, entre las varias interpretaciones posibles, debe escoger aquella que permita su aplicación específica –ut res magis valeat quam pereat–"*.²⁵

En su Declaración, el Juez Ago afirma haber añadido su voto a favor de la sentencia decisoria de este asunto, que tuvo 16 votos a favor y uno en contra (el del juez brasileño Sette-Câmara), porque Libia, que primeramente estaba interesada en otros aspectos del cuerpo de cuestiones planteadas ante el TIJ, a la luz de los instrumentos disponibles para el análisis, reconoció implícitamente las conclusiones presentadas por el Gobierno francés²⁶ y dichas conclusiones son pilares del Tratado de Amistad y Buena Vecindad que fue el elemento decisivo para el TIJ concluir la controversia en este asunto. Por eso, el Juez Ago votó favorablemente a la sentencia.

En este asunto, el TIJ ha interpretado la situación histórica y jurídica de acuerdo al momento de la celebración del Tratado de Amistad y Buena Vecindad en 1955.²⁷ Sin embargo, la doctrina y la práctica más reciente apuntan en el sentido opuesto, destacando que *"todo instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en el que la interpretación tiene lugar"* (Dictamen sobre Namibia, C.I.J., Rec. 1971:31-32;... Asunto de la plataforma Continental del Mar Egeo, C.I.J., Rec. 1978:32; Asunto del Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros, C.I.J., Rec. 1997:67-68...).²⁸

La lectura del párrafo 38 hasta el párrafo 76 de esta sentencia nos permite concluir que el TIJ lanza elementos objetivando enseñar que la definición de un territorio pasa por la definición de sus fronteras.²⁹

Si buscamos lo que suele decir la doctrina a este respecto, nos encontramos con que el Catedrático Díez de Velasco nos predica que *“la dimensión que destaca, ante todo, en la figura de la frontera es la línea de limitación para el ejercicio de las competencias estatales, es decir, la línea de delimitación de los respectivos ámbitos territoriales de los Estados.”*³⁰

En el párrafo 75 de la sentencia, el TIJ deja claro que este asunto es definitivamente determinado por un Tratado en el cual Libia es parte original y Chad es parte en sucesión a Francia. A continuación, el TIJ no vio la necesidad de aplicar el principio del *uti possidetis iuris* en este asunto. Este principio, como sabemos, encuentra su origen en Latinoamérica, con ocasión de la emancipación de las colonias españolas entre 1810 y 1821 y de la independencia de Brasil con relación a Portugal en 1822. En el siglo pasado, también que fue afirmado en el proceso de descolonización africana y por la Organización de la Unidad Africana (O.U.A.), actual Unión Africana (U.A.). No obstante, cuando la delimitación fronteriza ha sido resultado de un tratado internacional, como en el presente asunto, la aplicación del principio del *uti possidetis iuris* no tiene sentido, conforme lo ha dicho el propio TIJ.³¹

En su opinión separada el Juez Shahabuddeen dijo que el Tratado de 1955 estaba en consonancia con el principio del *uti possidetis iuris* y que las Partes en esta disputa se fundamentaban en él. Añadió, además, no caber duda en el objetivo del principio *uti possidetis*, ya que *de facto* o *de jure* los métodos de abordaje son similares pues, en efecto, existen para ofrecer, en última instancia, una solución permanente y estable para los problemas de fronteras.³²

Asimismo, la lectura de los párrafos 72, 73 y 74 nos permite decir que el TIJ afirmó haber determinado una frontera definitiva (pár. 72) y que las Partes, aún mutuamente consentidas, no la podrán modificar (pár. 73). Trátase de la aplicación del principio de la estabilidad de las fronteras, una vez más reafirmado por el TIJ.

El TIJ también ha dejado claro en el párrafo 76 de su sentencia, que el concepto de *terra nullius* y la naturaleza de los Senoussi, en el seno de una administración otomana o francesa, no están ligados a la decisión de este asunto. La locución latina *terra nullius* significa tierra de nadie y/o territorio sin dueño y en el presente asunto claro está que éste no es el tema.³³ El TIJ dice textualmente:

“76. De la misma forma, la efectividad de la ocupación de las zonas pertinentes en el pasado y la cuestión de saber si esta ocupación

*ha sido constante, pacífica y reconocida no son puntos que la Corte deba resolver en el presente asunto. En cuanto a la cuestión de saber si el tratado de 1955 era declarativo o constitutivo, no resulta procedente examinarla. La noción de terra nullius y la naturaleza de la administración senoussi, otomana o francesa no son tampoco factores a tomar en consideración. Por el mismo motivo, la noción de esfera de influencia y la doctrina del hinterland no entran dentro del campo de investigación de la Corte en este caso. Igualmente, la Corte no necesita considerar las reglas de derecho intertemporal. No es tampoco necesario analizar en la presente sentencia la historia de la controversia tal y como se expuso ante la Organización de las Naciones Unidas o la Organización para la Unidad Africana. El tratado de 1955 ha determinado de manera completa, la frontera entre Libia y Chad.[CIJ Recueil, 1994, pp.37-40.]”*³⁴

Una vez más es evidente que el TIJ ha tomado el Tratado de Amistad y Buena Vecindad como el marco decisivo para el asunto transfronterizo entre Libia y Chad.

La argumentación sentada en los tres párrafos anteriores contrarrefleja la base de razonamiento utilizada por el Juez brasileño Sette-Câmara para fundamentar su opinión disidente. Para el eminente jurista *“the fact is that no concrete evidence of effectivités was presented in the case-file, of either Ottoman, French or Italian effectivités and, of course, still less of Senoussi effectivités. So I believe that any invocation of effectivités should simply be disregarded. Chad’s suggestion that there existed a sui generis type of effectivités, owing to the peculiar geographical circumstances of a desertic and inhospitable area, is not convincing. It does not match up to the famous criteria on the role of effectivités enshrined in the Frontier Dispute (Burkina Faso/ Republic of Mali) case.”*³⁵

El Juez Sette-Câmara tampoco estuvo de acuerdo con el delineamiento transfronterizo decidido por el TIJ. En su voto disidente también presentó dos posibilidades para el diseño de una línea equitativa y justa para el asunto en cuestión, decantándose por la segunda opción: *“the first would have been the line of the United Nations map n. 241, which is close to the 1935 line but not identical to it. Given that Chad had not scrupled to use the 1935 line as the southern limit of the “Aouzou Strip”, I cannot see why it would have objected to its for a boundary ex novo. The second solution would have been to revert to the 1899 strict*

southeast line, which was at the origin of the dispute, and which continuous to appear on very recent maps, for instance, the 1988 OAU map attached to its Sub-Committee's report on the Libya-Chad dispute."³⁶

Al concluir el asunto a la luz del Tratado de Amistad y Buena Vecindad, el TIJ sentenciaba su posicionamiento y el Juez Sette-Câmara construía su opinión disidente.

EL SEGUIMIENTO DEL FALLO DEL TIJ CON RELACIÓN A LA CONTROVERSIA FRONTERIZA ENTRE LIBIA Y CHAD

La decisión en el asunto transfronterizo entre Libia y Chad ha generado un interesante precedente en el campo de las soluciones de controversias internacionales. Luego después del fallo en este asunto por parte del TIJ, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas -CSNU-, a petición de las Partes, autorizó el despliegue de una Operación de Manutención de paz -OMP- para supervisar su cumplimiento.

Dicha supervisión de la ejecución del fallo del TIJ ya estaba estipulada por las Partes en el seno del ya mencionado Acuerdo Marco firmado entre Libia y Chad.

Esta OMP es conocida como Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG) y fue establecida por la resolución 915(1994), de 4 de mayo de 1994, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (CSONU). Su mandato era, por un solo período de 40 días a partir del establecimiento de la UNASOG, o sea 4 de mayo de 1994, vigilar la retirada de la administración y de las tropas libias de la Faja de Aouzou, a la luz del artículo 1° del acuerdo firmado entre los gobiernos de Chad y Libia, el 4 de abril de 1994, con fulcro en las modalidades prácticas de ejecución del fallo del TIJ de 3 de febrero de 1994.³⁷

El artículo 1° del acuerdo de 4 de abril de 1994 entre Chad y Libia pactaba, entre otras cosas, que: a) las operaciones de retirada de la administración y de las fuerzas libias comenzarían el 15 de abril de 1994 bajo la supervisión de un equipo mixto compuesto por 25 oficiales libios y 25 oficiales chadianos; b) el equipo mixto tendría su base en el puesto administrativo de Aouzou; c) las operaciones de retirada concluirían el 30 de mayo de 1994 a las 00.00 hora; y d) los observadores de la ONU asistirían a todas las operaciones de la retirada Libia y verificarían que fuera efectiva.³⁸

El contexto histórico que circunscribió la creación de la UNASOG es posterior al final de la guerra fría. Dicho período histórico tiene una característica única con relación a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz -OMPs-: a partir de 1988 el CSONU lanza un acentuado renacimiento de las OMPs. Los números ilustran esa afirmación ya que hasta 1988 habían sido registradas 13 OMPs y en 2002 los datos ya apuntaban a 55 OMPs ejecutadas.³⁹ La alteración en las cifras, durante ese período, no fue sólo cuantitativa. Además de las OMPs tradicionalmente basadas en el despliegue de observadores o fuerzas militares con el mandato de supervisar el cumplimiento de acuerdos de armisticio o alto al fuego, y/o de interponerse entre los combatientes (UNIKOM entre Irak y Kuwait, UNMOT en Tayikistán, UNOMSIL en Sierra Leona, UNOMIG en Georgia, UNOMOP en Prevlaka, UNOMUR entre Ruanda y Uganda, MONUA en Angola, UNMEE entre Etiopía y Eritrea), durante este período pululan las OMPs caracterizadas por un carácter multifuncional con crecientes componentes civiles, capaces de desarrollar funciones diversas en pro de la cooperación con las partes en la implementación de acuerdos globales de resolución pacífica de controversias. Las funciones más destacadas son las siguientes: despliegues preventivos (UNPREDEP en Macedonia), acciones compulsivas para restaurar o mantener cesaciones del fuego (UNOSOM II en Somalia), escolta militar a la distribución de ayuda humanitaria (UNPROFOR en Bosnia-Herzegovina, UNOSOM II en Somalia), la organización y verificación de procesos electorales (UNTAC en Namibia, ONUSAL en El Salvador, UNAVEM II en Angola, UNTAC en Camboya y ONUMOZ en Mozambique), la supervisión de procesos de concentración, desarme y desmovilización de los contendientes (ONUSAL en Nicaragua, UNAVEM I y II en Angola, ONUMOZ en Mozambique, ONUSAL en El Salvador, MINUGUA en Guatemala), salvaguardia de zonas protegidas de diversa índole (UNPROFOR en Croacia y Bosnia-Herzegovina), asistencia a la reconstrucción de estructuras estatales democráticas tras una guerra civil (ONUSAL en El Salvador y UNTAC en Camboya), protección de los derechos humanos y la población civil (ONUSAL en El Salvador, UNMIH en Haití, UNPROFOR en Bosnia-Herzegovina y UNAMIR en Ruanda) remoción de Minas (UNTAC en Camboya, UNITAES en Croacia, UNMIBH en Bosnia-Herzegovina), administración provisional de diversos territorios (UNITAES en Croacia, UNMIK en Kosovo, UNTAET en Timor Oriental), administración y verificación de la policía local (UNTMH y MIPONUH en Haití, UNPSG en

Croacia, UNMISET en Timor Oriental].⁴⁰ Las OMPs con esas características se encajan en lo que los especialistas suelen llamar de OMPs de segunda generación.⁴¹

Sin embargo, la UNASOG posee una característica única: ha sido creada para verificar el cumplimiento de una sentencia del TIJ. Según ya hemos visto, el TIJ recibió la controversia sobre la Faja de Aouzou, entre Chad y Libia, en septiembre de 1990.

Inmediatamente al Acuerdo de Sirte, Chad y Libia solicitaron a la ONU su colaboración para llevar a cabo las conclusiones firmadas el 4 de abril de 1994. En el mismo mes de abril de 1994, en los días 6 y 13 respectivamente, Libia y Chad enviaron cartas al Secretario General de la ONU solicitando la implicación de ese organismo en la conclusión del Acuerdo de Sirte. La solicitud fue atendida por el Secretario General de la ONU, quien en el mismo día 13 de abril de 1994 informó al Presidente del CSONU la llegada de dicho Acuerdo y recomendó enviar un equipo de reconocimiento de la ONU, compuesto por personal civil y militar, para que fuera a la zona en cuestión y le informara sobre las posibilidades de una OMP.⁴² Se debe señalar, sin embargo, que la UNASOG es un producto de la voluntad de Libia y Chad.

En el ámbito de los arreglos políticos para la consolidación de la UNASOG, hay un tema particular en el marco de sus antecedentes, que pone de relieve el interés del Secretario General y del CSONU en el desarrollo de esa OMP. El CSONU, en ese momento, había prohibido el sobrevuelo, el aterrizaje y las salidas de aviones a/o desde Libia, debido a la sanción adoptada en su Resolución 748 de 31 de marzo de 1992, fundamentada por las implicaciones libias en casos de terrorismo.⁴³ Para concretizar la UNOSOG, el CSONU, a través de la Resolución 910 de 14 de abril de 1994, decide suspender la aplicación de la Resolución 748 (1992) con respecto a los aviones de la ONU que volarían a Libia con el fin de transportar al equipo de reconocimiento del Secretario General.⁴⁴ Nótese que la Resolución 910, de 14 de abril de 1994, tiene apenas un día de antecendencia a la fecha establecida en el artículo 1º del acuerdo firmado el 4 de abril de 1994 para el inicio de las operaciones de retirada de la administración y de las tropas libias de la faja de Aouzou, es decir, 15 de abril de 1994.

El equipo de reconocimiento de la ONUSOG llegó a Libia el 15 de abril de 1994. En esa fecha llegaron cinco observadores militares a fin de estudiar las condiciones imperantes sobre el terreno conforme determinaba la Resolución S/1994/512. Este primer grupo se ha convertido en la avanzadilla

de la operación, teniendo como Jefe de Observadores Militares al Coronel Mazlan Bahamuddin, natural de Malasia. Ese equipo avanzó hacia la Faja de Aouzou el 17 de abril de 1994. El 12 de mayo de 1994 llegaron otros cuatro observadores militares, que juntamente con otros seis civiles de contratación internacional completaron el efectivo de la ONUSOG sobre el terreno. Todos los observadores militares, así como la mayoría de los seis auxiliares internacionales, procedían de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO). Los observadores fueron aportados por Bangladesh, Ghana, Honduras, Kenya, Malasia y Nigeria.⁴⁵

La UNASOG fue un clásico ejemplo de una OMP creada para la verificación de retiradas de tropas. Eso sí, ella nace con la característica exclusiva de surgimiento a partir de un fallo de la CIJ. Podría, además, ser considerada como una de las más cortas OMPs ya registradas en el seno de la ONU. Su período de duración está comprendido entre los días 4 de mayo de 1994, a la luz de la Resolución 915 de aquel año, y el día 13 de junio de 1994, de acuerdo a la Resolución 926 del mismo año, ambas Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Por lo tanto, la UNASOG ha desarrollado y concluido su mandato dentro de los 40 días establecidos por la Resolución S/RES/915 de 1994, su progenitora. No hay dudas acerca de la conclusión de que la UNASOG puede ser caracterizada como una OMP exitosa.

CONCLUSIÓN

En su fallo de 3 de febrero de 1994, acerca de la controversia territorial entre Libia y Chad, el TIJ fundamentó su decisión en el Tratado de Amistad y Buena Vecindad, celebrado el 10 de agosto de 1955, entre Francia, antigua metrópolis de Chad, y Libia.

Como técnica de método de interpretación de dicho Tratado, el TIJ a partir del análisis de su texto, acudió al contexto y al objeto y fin del mismo para la simple confirmación de la interpretación obtenida de su lectura.⁴⁶

Dicho fallo generó la constitución de la UNASOG. Ésta es una OMP con una característica muy peculiar: ha sido creada para vigilar el cumplimiento o la ejecución de una sentencia del TIJ. Este hecho concreto no suele representar una función clásica de las OMP, independientemente del hecho de que tratan de la verificación de una retirada de tropas o de otra cuestión. Sin embargo, no se puede negar que la existencia de la UNASOG se deba al fallo del TIJ en este asunto.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

BROTÓNS, Antonio Remiro y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill, 1997.

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*. Rio de Janeiro: Renovar, 2002.

DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 14ª ed., 2004.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio. *Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz – Análisis Jurídico de las Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz*. Volumen I. Huelva: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 1998.

———. *Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz – La presencia de la ONU en los conflictos internacionales e internacionalizados*. Volumen II. Huelva: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 1998.

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Luis I. y SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés. *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Thomson y Civitas Ediciones, 3ª edición revisada, 2003.

PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 9ªed., 2003.

Páginas Electrónicas:

NACIONES UNIDAS: www.un.org.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE: www.icj-cij.org.

Documentos:

GONZÁLEZ CAMPOS, Julio D. y SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz Andrés. *Legislación básica de Derecho Internacional público*. Madrid: Tecnos, 4ª edición actualizada, 2004.

Documentos de Naciones Unidas:

BOUTRUS BOUTRUS-GHALI. A/47/277 – S/24111 of 17 June 1992: *An Agenda for Peace Preventive diplomacy, peacemaking and peace-keeping*. Report of the Secretary-General pursuant to the statement adopted by the Summit Meeting of the Security Council on 31 January 1992.

ONU. *Carta das Nações Unidas e Estatuto da Corte Internacional de Justiça*. Nova York: Departamento de Informação Pública da ONU. Portuguese OPI/511 – 10M (6-76).

RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS – ONU:

RESOLUCIÓN 910 de 14 de abril de 1994 – Sobre el párrafo 4º de la Resolución 748 (1992), el cual no será aplicable con respecto a los aviones de las Naciones Unidas que vuelen a Libia o desde Libia, con el fin de transportar al equipo de reconocimiento del Secretario General: S/RES/910.

RESOLUCIÓN 915 de 4 de mayo de 1994 – Crear el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou (UNASOG) para observar la aplicación del acuerdo firmado el 4 de Abril de 1994 en Libia, de conformidad con las recomendaciones del Secretario General y el párrafo 9º de la Resolución 907 (1994): S/RES/915.

RESOLUCIÓN 926 de 13 de junio de 1994 – Terminar el mandato de la UNASOG: S/RES/926.

INFORMES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS – ONU:

S/1994/512 de 27 de abril de 1994 – Informe del Secretario General relativo al acuerdo sobre la ejecución del fallo de la Corte Internacional de Justicia respecto a la controversia territorial entre el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia.

S/1994/672 de 6 de junio de 1994 – Informe del Secretario General sobre el Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en la Faja de Aouzou.

OTROS DOCUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS:

ONU: Doc. S/1994/402.

ONU: Doc. S/1994/424.

ONU: Doc. S/1994/432.

Documentos del Tribunal Internacional de Justicia -TIJ

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Sentence of 3 February 1994, General List n. 83.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Declaration of Judge Ago.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-,
Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), Separate Opinion of Judge Shahabuddeen.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-,
Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad), Dissenting Opinion of Judge Sette-Camara.

NOTAS

1. El Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) o Corte Internacional de Justicia (CIJ) es un órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Véase el artículo 1º, párrafo 1º de la Carta de la ONU o Carta de San Francisco.
2. Pablo Antonio FERNÁNDEZ SÁNCHEZ. *Operaciones de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz – La presencia de la ONU en los conflictos internacionales e internacionalizados*. Volumen II. Huelva: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Huelva, 1998, p. 311.
3. ONU, op. cit., pp. 1-2, punto 3.
4. Véase INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, Sentence of 3 February 1994, General List n. 83, paragraph 24.
5. Véase esas informaciones en Pablo Antonio FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, op. cit., p. 311.
6. Véase INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., pp. 8-9 y documento del Consejo de Seguridad de la ONU, S/1994/512, op. cit., p. 1.
7. ONU, op. cit., p.2, punto 3.
8. Véase INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., pp. 13-14.
9. ONU, op. cit., p.2, punto 4.
10. Véase párrafo tercero de la introducción de este trabajo.
11. Véase INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., pp. 19-28.
12. REMIRO BROTONS, Antonio y otros, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p.386.
13. REMIRO BROTONS, Antonio y otros, op. cit., p.181.
14. "En efecto, en la medida en que la subjetividad internacional ha ido dejando de ser considerada como una pertenencia de la soberanía para ser concebida como un procedimiento de atribución de derechos y obligaciones dentro de un ordenamiento jurídico determinado, la sociedad internacional se ha abierto a otros sujetos que, como advirtió la CIJ en su opinión relativa a las Reparaciones de los daños sufridos al servicio de las UN (1949), no necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza y estatuto." en Antonio Remiro Brotóns y otros, op. cit., p. 41.
15. Definición dada por el Profesor Antonio Remiro Brotóns en el aula de 13.12.2004, de la asignatura "Formación de obligaciones internacionales: problemas actuales", en el Programa de Doctorado Interuniversitario en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales del Instituto universitario de Investigación Ortega y Gasset y Universidad Autónoma de Madrid.
16. REMIRO BROTONS, Antonio y otros, op. cit., p. 188.
17. Con la evolución, consolidación y legitimación de la normativa de protección internacional de la persona humana no caben más dudas acerca de la subjetividad internacional del individuo. Sobre ese tema consultar dos importantes obras del Profesor Antônio Augusto Cançado Trindade: *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*, Rio de Janeiro, Renovar, 2002 y *Tratado Internacional de Derechos Humanos*, Tomos I, II y III, Porto Alegre, Fabris, 2001, 2002 y 2003, respectivamente.
18. En el ámbito de aplicación del Principio *Rebus Sic Stantibus* muchos doctrinadores sostienen la llamada Teoría de la Imprevisión, es decir, la observación del equilibrio económico y financiero. Ese principio puede ser invocado para poner fin a un tratado bilateral, para el receso de un tratado multilateral o para la parte interesada suspender la vigencia del tratado.
19. Acerca de los principios estructurales del ordenamiento internacional consulte Julio D. GONZÁLEZ CAMPOS, Luis I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA, *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Thomson y Civitas Ediciones, 3ª edición revisada, 2003, pp. 92-94.
20. Manuel DIEZ DE VELASCO. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 14ª ed., 2004, p. 183.
21. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., p. 15.
22. Véase párrafo 22 del documento: INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-,

- Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., p15.
23. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., p. 17.
24. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., p. 25.
25. Manuel DIEZ DE VELASCO. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: op. cit., p. 187.
26. Véase INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, *Declaration of Judge Ago*, p. 43.
27. Véase INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., pp. 33-35.
28. Manuel DIEZ DE VELASCO. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: op. cit., p. 188.
29. Véase también asunto de la controversia fronteriza entre Burkina Faso y Mali, 1986, y asunto de la controversia fronteriza terrestre, insular y marítima entre El Salvador y Honduras, 1992. Ambos asuntos en la jurisdicción del TIJ.
30. Manuel DIEZ DE VELASCO. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: op. cit., pp. 392-393.
31. Véase Julio D. GONZÁLEZ CAMPOS, Luis I. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid: Thomson y Civitas Ediciones, 3ª edición revisada, 2003, pp. 564-565.
32. International Court of Justice, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, *Separate Opinion of Judge Shahabuddeen*, pp. 91-92.
33. Véase INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, op. cit., p. 13.
34. Documento Materiales de Prácticas de Derecho Internacional Público, p. 551. Material distribuido por el Catedrático Luis Ignacio Sánchez Rodríguez durante las clases de su módulo en la Asignatura – CONTROVERSIA INTERNACIONALES: MECANISMOS DE SOLUCIÓN – El Territorio Estatal en Disputa: Técnicas de Adquisición y de Atribución del Territorio del Estado, del Programa de Doctorado Interuniversitario en Derecho Internacional y Relaciones Internacionales: IOUG, UCM y UAM.
35. International Court of Justice -ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, *Dissenting Opinion of Judge Sette-Camara*, p. 99.
36. International Court of Justice - ICJ-, *Case Concerning the Territorial Dispute (Libyan Arab Jamahiriya/Chad)*, *Dissenting Opinion of Judge Sette-Camargo*, p. 103.
37. Véase el documento intitulado “Informe del Secretario General relativo al acuerdo sobre la ejecución del fallo de la Corte Internacional de Justicia relativo a la controversia territorial entre el Chad y la Jamahiriya Árabe Libia.” Documento ONU, Consejo de Seguridad, S/1994/512 de 27 de abril de 1994, versión en español, pp.1-2, puntos 3 y 4.
38. Véase punto 6 de la Resolución S/1994/512 de 27 de abril de 1994, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, versión en español.
39. Véase Alfonso J. IGLESIAS VELASCO. *Las operaciones de mantenimiento de la paz: concepto, evolución y características (1948-2002)*. Madrid: UAM Ediciones, Colección de Estudios, número 85, 2003, p. 102.
40. Alfonso J. IGLESIAS VELASCO, op. cit., pp. 103-104.
41. Véase Antonio Remiro BROTÓNS y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: McGraw-Hill, 1997, pp. 960-964 y Alfonso J. IGLESIAS VELASCO, op. cit., p. 103.
42. Pablo Antonio FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, op. cit., p. 312.
43. Sobre el tema consultar Pablo Antonio FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, op. cit., pp. 312-13.
44. Véase Resolución S/RES/910 de 14 de abril de 1994, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, punto resolutivo 1 de la versión en español.
45. Véase Resolución S/1994/672 de 6 de junio de 1994, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, puntos 3 y 4 de la versión en español.
46. Véase Antonio Remiro BROTÓNS y otros. *Derecho Internacional*. op. cit., p. 387.

